



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 364

(Aprobado mediante Acta del 28 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carmen Cecilia Quebrada Cuarta
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500620180060601
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada María Antonia Marmolejo Corrales quien se identifica con T.P. 345.173 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 29 de junio de 2009, teniendo en cuenta el IBL que resulte más favorable; además pretende el pago de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 29 de junio de 1954, y que para el mismo día y mes del año 2014 contaba con 500 semanas cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 7 de abril de 2014, sin embargo, le fue negada en el año siguiente. Añadió que también cuenta con 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la demandante solo acredita 995 semanas cotizadas. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 30 de abril de 2019, condenó a la demandada al pago de la pensión de vejez a partir del 10 de diciembre de 2012 en cuantía del SMLMV, sobre 14 mesadas anuales, y liquidó el retroactivo hasta el 30 de abril de 2019, en \$60.524.850, suma de la cual autorizó el descuento correspondiente a los aportes a salud; condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 8 de agosto de 2014 y hasta que se efectúe el pago de la prestación.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y cuenta con 1008,59 semanas cotizadas en toda la vida laboral, de las cuales más de 750 fueron sufragadas al 25 de julio de 2005, por lo que se le extendió el régimen de transición hasta el año 2014,

data para la cual ya había reunido las 1000 semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, encontrando procedente el reconocimiento de la pensión y determinó la mesada en cuantía del SMLMV

Respecto de los intereses moratorios, señaló que procedían ante el vencimiento de los cuatro meses que tenía la entidad demandada para resolver la pensión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión del Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 29 de junio de 1954 (f.º 3), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 39 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada por la parte demandada y expedida el 17 de agosto de 2017 (f.º 69-76) la demandante cuenta con 1008,59 semanas en toda la vida laboral desde el 17 de enero de 1979 hasta el 31 de marzo de 2014, de las cuales 847,29 fueron cotizadas al 29 de junio de 2009 -data en que cumplió los 55 años- y 365,86 fueron cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que en principio no acredita las exigencias del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, como la demandante continuó cotizando, se hace necesario el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto, encuentra esta colegiatura que, para el 25 de julio de 2005, fecha de vigencia del referido acto, la demandante había cotizado 796 semanas, por lo que reunió el número mínimo de semanas exigidas para que el régimen de transición se le extendiera hasta el año 2014, anualidad en la que ya contaba con las 1000 semanas que exige la disposición normativa citada, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó la *a quo*.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, comparte esta corporación la conclusión de la juez relativa a que debe ser a partir del 10 de diciembre de 2012, pues si bien, en la historia laboral se relacionan cotizaciones hasta el mes de marzo de 2014, lo cierto es que la última cotización que válidamente se contabilizó correspondió a los nueve días del mes de diciembre de 2012 (F.º 69), pues las restantes se registran en cero bajo la observación de “No afiliación al Régimen Subsidiado”.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que, la negativa a la solicitud de reconocimiento se emitió en marzo de 2015 (f.º 8) y la demanda se radicó el 2 de octubre de 2015 (f.º26), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, en consecuencia, se confirmará la decisión del juez de no declarar probada esta excepción.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación, no obstante, se modificará la decisión de la juez de imponer la condena sobre 14 mesadas al año, pues conforme al conteo de semanas, la demandante completó las semanas mínimas exigidas para pensionarse en el año 2012, por ende, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, a la demandante le corresponden 13 mesadas al año.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 10 de diciembre de 2012 al 30 de abril de 2019, el mismo asciende a \$56.466.586 -conforme al anexo 2-, de ahí que se modifique el valor señalado por la Juez.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1º de mayo de 2019 al 30 de septiembre de 2021, que equivale a \$27.041.217 -conforme al anexo 3-.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 7 de abril de 2014 (f.º 5 y 8), la demandada incurrió en mora a partir del 8 de agosto del mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se confirmará la condena impuesta.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia n.º 128 proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que son 13 mesadas al año.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia consultada, para precisar que el retroactivo liquidado desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2019, asciende a la suma de \$56.466.586.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1º de mayo de 2019 al 30 de septiembre de 2021, que equivale a \$27.041.217.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

DESDE	HASTA	Nº DE DÍAS	SEMANAS	
17/01/1979	13/03/1979	56	8,00	
2/06/1980	28/06/1989	3.314	473,43	
29/06/1989	10/12/1994	1.991	284,43	
1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	
1/03/1995	30/05/1995	90	12,86	
1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	
1/07/1995	30/08/1995	60	8,57	
1/09/1995	1/09/1995	1	0,14	796,00
1/07/2008	30/01/2009	210	30,00	
1/02/2009	29/06/2009	149	21,29	
30/06/2009	30/11/2009	151	21,57	
1/12/2009	30/01/2010	60	8,57	
1/02/2010	30/01/2011	360	51,43	
1/02/2011	30/01/2012	360	51,43	
1/02/2012	30/06/2012	150	21,43	1.001,71
1/10/2012	30/10/2012	30	4,29	
1/11/2012	9/11/2012	9	1,29	
1/12/2012	9/12/2012	9	1,29	
		7.060	1.008,57	

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012	\$ 566.700	0,700	\$ 396.690
2013	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	4	\$ 3.312.464
			\$ 56.466.586

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	\$ 828.116	9	\$ 7.453.044
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	9	\$ 8.176.734
TOTAL			\$ 27.041.217